



Recurso nº 329/2011

Resolución nº 14/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por don M.L.L, en representación de HIJOS DE MAXI GRUAS Y TALLER, S.L., contra la Resolución de 28 de noviembre de 2011, de la Directora Provincial de Alicante, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que ha sido adjudicado el contrato para la prestación del “servicio de localización, arrastre, almacenaje y custodia de vehículos embargados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Alicante”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de septiembre de 2011, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Alicante publicó en el perfil de contratante, y el 24 de septiembre de 2011 en el Boletín Oficial del Estado, anuncio para la licitación por procedimiento abierto, de un contrato de servicios de localización, arrastre, almacenaje y custodia de vehículos embargados, con un valor estimado de 750.000 euros, sin IVA. A la licitación referida presentó oferta la sociedad recurrente.

Segundo. El 28 de noviembre de 2011 el órgano de contratación adoptó acuerdo de adjudicación a favor de SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG, S.L. (Lotes número 5, 6 8), GONZALO MENGUAL PÉREZ, S.L. (Lotes 4 y 7) y EUROPEA DE LOGÍSTICA, RECURSOS Y GESTION GLOBAL EUROGEST, S.L. (Lotes 1, 2, 3 y 9), lo que fue notificado al recurrente el 29 de noviembre de 2011.

Tercero. Contra el citado acuerdo se ha interpuesto recurso especial, con fecha 16 de diciembre de 2011, remitiéndose a este Tribunal copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 23 de diciembre de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose presentado tales alegaciones por parte de EUROPEA DE LOGISTICA, RECURSOS Y GESTION GLOBAL EUROGEST SL.

Sexto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 27 de diciembre de 2011 acordó mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) -desde el 16 de diciembre, artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/2007-, de forma que, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del mismo texto legal (art. 47 TRLCSPP), sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, se interpone contra el acto de adjudicación de la Dirección Provincial de Alicante, de la Tesorería General de la Seguridad Social, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP (art. 41.1 del TRLCSPP), al integrarse el mencionado órgano en el ámbito de la Administración General del Estado.

Segundo. El presente recurso, se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, comprendido en la categoría 27 del Anexo II de la LCSP (ahora TRLCSPP), cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1.b) y 2.c) de la LCSP (art. 40.1.b) y 2.c) TRLCSPP).

En consecuencia el recurso debe ser admitido.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la LCSP (art. 42 TRLCSP) al tratarse de un licitador.

Cuarto. La impugnación se fundamenta en la infracción de los artículos 54 y 76.7 de la LCSP (arts. 65 y 88.7 TRLCSP), al considerarse indispensable que el adjudicatario esté clasificado, y ello en atención al importe acumulado de los lotes adjudicados, que superan la cifra de 120.000 euros. Se añade que la infracción trae causa de los pliegos que se apartan en su concepción y aplicación de lo señalado en la Ley. Por otra parte, se sostiene que la empresa EUROPEA DE LOGISTICA, RECURSOS Y GESTION GLOBAL EUROGEST S.L. no puede tener clasificación dado lo reciente de su creación, el 14 de diciembre de 2010, y que su objeto social le impediría la ejecución del contrato. En cuanto a la empresa SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RASPEIG, S.L. su clasificación sería insuficiente, al no poseer el subgrupo 3.

El órgano de contratación invoca el tenor literal del artículo 54 de la LCSP (art. 65 TRLCSP), que señala claramente que *“no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II”*, en cuanto al objeto social de las adjudicatarias sí tiene previsto el servicio adjudicado y finalmente al entenderse que lo que se está recurriendo es el pliego debiera inadmitirse por extemporáneo el recurso.

El adjudicatario expone en sus alegaciones haber dado cumplimiento a las exigencias del pliego, y en todo momento cumple con la solvencia exigida.

Quinto. La solvencia del licitador es requisito para la contratación y la clasificación es un modo de acreditación de ésta, pero no el único. Nos enseña el artículo 51.2 de la LCSP (art. 62.2 TRLCSP) que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

En el presente supuesto el pliego (documento número 1, página 8), en su ordinal 9 establece expresamente que no es exigible certificación acreditativa de la clasificación,

señalando diversos medios para acreditarla, en los que opcionalmente aparece la clasificación.

La no exigencia de clasificación es compatible con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la LCSP (art. 65.1 TRLCSP), dado que el contrato de servicios es de categoría 27, lo que es correcto y además no se ha cuestionado por la parte recurrente, bien con ocasión de este recurso bien por haber dejado de recurrir el pliego.

Tampoco se cuestiona por el recurrente si los medios empleados por los adjudicatarios se ajustan o no al pliego, limitándose bien a indicar que el objeto social de uno los adjudicatarios no comprende el servicio adjudicado o bien que su creación es muy reciente.

Admitidos otros modos de acreditar la clasificación lo único cuestionable es si los elementos aportados son o no expresivos de la necesaria solvencia, sin que pueda el recurrente invocar sus propios criterios.

No siendo exigible la clasificación y habiendo aportado los adjudicatarios los medios requeridos para acreditar la solvencia, se considera conforme a Derecho la adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por la entidad HIJOS DE MAXI GRUAS Y TALLER, S.L., contra la Resolución de 28 de noviembre de 2011, de la Directora Provincial de Alicante, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que ha sido adjudicado el contrato para la prestación del servicio de localización, arrastre, almacenaje y custodia de vehículos embargados por las Unidades de Recaudación Ejecutiva dependientes de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Alicante, confirmando su adecuación a Derecho

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP (art. 47.5 TRLCSP).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.